

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Cajacopi EPS S.A.S.** quien conforme al acuerdo de escisión y cesión de pasivos dispuesto mediante resolución 2022310010005241-6 del 10 de agosto de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud¹, **asumió los pasivos** de la **Caja de Compensación Familia Cajacopi – Atlántico**, contra el mandamiento de pago, el cual sustenta en el sentido que no existe soporte documental conforme a la normatividad vigente en salud, así como que las facturas físicas debieron radicarse con los soportes documentales exigidos por la normatividad vigente en salud y las facturas no cuentan con los anexos necesarios exigidos para que sean tenidas en cuenta como un título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007; finalmente se señaló que las facturas *no cumplen con la totalidad de los requisitos legales por cuanto no han sido radicadas ni recibidas por parte de la demandada.*

Corrido el traslado de rigor, la *parte demandante* considera que las facturas fueron radicadas con la totalidad de soportes y fueron recibidas por la entidad responsable de pago, aunado al hecho que no se procedió a la devolución de los documentos por ausencia de requisitos, razón por la cual la exigencia de allegar con las facturas de venta los soportes diferentes a los títulos valores ya fue agotada; agrega que las facturas persiguen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud conforme a lo establecido en el Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 y Ley 1438, encontrando satisfechos la totalidad de requisitos generales del título ejecutivo y específicos a la factura de venta.

CONSIDERACIONES

1. Según lo dispone el artículo 430 del C.G.P. contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición cuando se discute lo relacionado con los requisitos formales del título ejecutivo, razón por la cual procede el estudio de fondo frente al recurso interpuesto por el ejecutado.

2. De acuerdo con lo señalado en el artículo 774 del Código de Comercio la factura debe observar los requisitos exigidos en los artículos 621 ibídem, 617 del Estatuto Tributario además de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de aquella norma - artículo 774 C. Cio.

Por su parte, acorde con las disposiciones contenidas en la ley 1438 parágrafo 1º del artículo 50 “... *la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008*”.

En este orden de ideas y atendiendo al principio de la jerarquía normativa en el entendido que una ley (*estatutaria, orgánica, marco y ordinaria*) **no** puede ser modificada o reformada por una norma de inferior jerarquía, debe concluirse entonces que la *resolución 3047 de 2008 en su artículo 12* junto con el anexo técnico #5 **no** están modificando los requisitos que **deben** reunir las facturas por prestación de servicios de salud como títulos valores que se regulan en los artículos 772, 773 y 774 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario, de una parte porque aquél acto administrativo no tiene la capacidad jurídica de modificar una ley, de otra parte, **claramente** la citada resolución y sus anexos regulan los **formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios y los responsables del pago** como lo dispone el artículo 1 de aquél acto administrativo, repárese igualmente que el artículo 12 de esa resolución señala que los **soportes** de las facturas por prestación de servicios **son como máximo los definidos en el anexo 5**; y del aludido anexo se indica en el *numeral 1 literal A* que la **factura** es el **soporte legal de cobro a una entidad responsable de pago** y debe cumplir los **requisitos exigidos por la DIAN**.

Entonces, visto está que la resolución anteriormente referida y en la que se sustentan algunos de los motivos de inconformidad del recurso **no** está modificando los requisitos de la **factura como título valor** y por tal motivo tampoco se constituyen requisitos adicionales que deba cumplir la factura para ser considerada como **título valor**; lo que sí está regulando son los **procedimientos administrativos** y los documentos necesarios para que la entidad obligada al pago **pueda tener los elementos de juicio suficientes para glosar o no las facturas – aceptar o no el contenido del título valor** – en los términos de los artículos 56 y 57 de la ley 1438; y es que no debe olvidarse que si una factura no es glosada

¹ En el archivo 27 obra la información expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

oportunamente - una vez presentada la factura por los servicios de salud prestados, las entidades responsables del pago cuentan con 20 días hábiles para formular y comunicar a los Prestadores de Servicios de Salud las glosas respectivas - queda **aceptada** por el obligado al pago y adquiere **todos los atributos propios de un título valor por mandato expreso del artículo 50 parágrafo 1 de la ley 1438**, sin requerir en este evento de *documentos adicionales* para legitimar el ejercicio del derecho que incorpora y revistiéndose en tales condiciones en un verdadero título valor; distinto es cuando se tramita una glosa y con independencia de la decisión final sobre la misma, debe aceptarse que junto con la factura se aporten los documentos que decidieron la glosa y en esas circunstancias perdería los atributos propios para considerarse a la factura como título valor y mutaría entonces en un título ejecutivo complejo integrado ahí sí por la factura y la decisión final de la glosa.

Partiendo de lo expuesto, en el presente caso se concluye que **no** era menester que se aportaran documentos adicionales a los allegados por la *E.S.E. Hospital Universitario de Santander* para legitimarse el derecho que las facturas en sí mismas incorporan, si en cuenta se tiene que **no** se probó en modo alguno que las facturas hubiesen sido glosadas, quedando entonces **aceptadas** por el obligado al pago y adquiriendo **todos los atributos propios de un título valor** en los términos de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con la ley 1438 parágrafo 1º artículo 50 y en tal sentido para el ejercicio de la **acción cambiaria** no es procedente pretender integrar un título valor con otros documentos como si se tratara de un título ejecutivo complejo.

En consecuencia, no se repondrá el mandamiento de pago por los hechos en que se fundaron las inconformidades planteadas por el ejecutado y que denominó *Factura objeto de reclamo sin soporte documental alguno, Ausencia de requisitos exigidos por la ley para la configuración de título ejecutivo e Incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa en salud para que la factura preste mérito ejecutivo*.

3. Frente a los argumentos del recurso bajo el entendido que *las facturas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales, por cuanto no han sido radicadas ni recibidas por parte de la demandada*, una vez revisadas las facturas aportadas se evidenció lo siguiente:

a) **Facturas con constancia de presentación:**

NO. FACTURA	VALOR	SALDO ADUCIDO	FECHA DE ENTREGA	PRUEBA ENTREGA	PRESENTACIÓN GLOSA
HUSE668944	\$2.032.683	\$2.032.683	15/11/2018	Folios 42, 43, 44, 45 y 46 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE669408	\$667.544	\$667.544	15/11/2018	Folios 42, 43, 47 y 48 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE683026	\$1.902.458	\$1.902.458	15/11/2018	Folios 42, 43, 49 y 50 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE680519	\$900.064	\$332.857	20/12/2018	Folios 51 y 52 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE687878	\$27.415.856	\$10.999.500	20/12/2018	Folios 53, 54, 55, 56 y 57 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE695914	\$622.341	\$309.800	20/12/2018	Folios 58 y 59 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE745103	\$508.983	\$32.775	16/04/2019	Folios 60 y 61 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa

HUSE745461	\$16.161.919	\$5.029.368	16/04/2019	Folios 62, 63, 64 y 65 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE748589	\$947.748	\$135.800	16/04/2019	Folios 66 y 67 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE752317	\$1.847.361	\$150.200	16/04/2019	Folios 68 y 69 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE753233	\$68.775.987	\$28.450.957	16/04/2019	Folios 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE755332	\$1.403.439	\$127.155	16/04/2019	Folios 79 y 80 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE758707	\$5.913.958	\$5.913.958	15/05/2019	Folios 81, 82 y 83 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE769215	\$21.577.157	\$21.577.157	11/07/2019	Folios 84, 85 y 86 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE773522	\$1.863.416	\$186.312	11/07/2019	Folios 87 y 88 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE778297	\$21.567.350	\$21.567.350	11/07/2019	Folios 89, 90, 91, 92 y 93 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE779990	\$8.635.172	\$2.084.082	11/07/2019	Folios 94, 95 y 96 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE782448	\$1.447.809	\$206.565	11/07/2019	Folios 97, 98 y 99 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE680224	\$247.742	\$247.742	15/11/2018	Folios 108, 109 y 110 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE680566	\$847.941	\$847.941	15/11/2018	Folios 108, 111 y 112 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE680862	\$412.534	\$412.534	15/11/2018	Folios 108 y 113 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa
HUSE680885	\$184.193	\$184.193	15/11/2018	Folios 108 y 114 Archivo 1 Cuaderno 01	No existe prueba de presentación de glosa

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las facturas anteriormente relacionadas *sí* fueron presentadas ante la entidad responsable del pago, a saber, la *Caja de Compensación Familia Cajacopi – Atlántico*, pues las pruebas allegadas por la *E.S.E. Hospital Universitario de Santander* dan cuenta que fueron recibidas por la demandada – cuentan con sello de recibido - de tal forma que si no expreso su *no* conformidad con el valor o los servicios prestados mediante el trámite de las glosas o devoluciones, se entiende entonces que fueron *aceptadas tácitamente* como lo dispone de forma clara el artículo 773 del Código de Comercio, amén que tampoco se acreditó por el demandado conforme a la carga probatoria que le asiste en los términos del artículo 167 del C.G.P., que se presentó glosa alguna en la oportunidad prevista por el artículo 57 de la ley 1438, desestimándose entonces la inconformidad planteada por la entidad demandada frente a dichos títulos valores.

b) *Facturas sin constancia de presentación o radicación:*

NO. FACTURA	VALOR	SALDO	FECHA ALEGADA COMO DE ENTREGA	PRUEBAS APORTADAS
HUSE0000480794	\$3.102.038	\$3.102.038	13/02/2017	Folios 100, 101, 102, 103, 104 y 105 Archivo 1 Cuaderno 01
HUSE0000482897	\$1.751.399	\$1.751.399	13/02/2017	Folios 100, 101, 102, 106 y 107 Archivo 1 Cuaderno 01

De conformidad con las pruebas existentes en el plenario, se evidencia que frente a las anteriores facturas sí habrá de prosperar el reproche consistente en que *las facturas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales, por cuanto no han sido radicadas ni recibidas por parte de la demandada* y en consecuencia, no se cumplen los requisitos del canon 773 del C. Cio. sobre la aceptación de la factura y por ende, no se erigen tampoco en título valor para el ejercicio de la acción cambiara aquí pretendida.

Obsérvese que lo que se aporta es un oficio proveniente de la demandante fechado el 29 de diciembre de 2019 en donde se relacionan las precitadas facturas – sin que cuente con constancia de radicación - y unas constancias de Servientrega que dan cuenta que el 13 de febrero de 2017 la *Caja de Compensación Familia Cajacopi – Atlántico* radicó un documento ante la *E.S.E. Hospital Universitario de Santander*, demostrando ello que la aquí ejecutada radicó algún documento o varios documentos ante la aquí ejecutante, pero de tales elementos suarios no es posible concluir con certeza que la ejecutante radicó las precitadas facturas ante la ejecutada.

Aunado a ello, al revisar las facturas HUSE0000480794 y HUSE0000482897 se evidencia que las mismas no cuentan con constancia alguna de entrega y/o recibido, en consecuencia, se dispondrá la revocatoria parcial del mandamiento de pago *únicamente* respecto de las facturas previamente mencionadas.

Finalmente, acorde con el contenido de los archivos 24, 28 y 30 se reconocerá al abogado Javier Alejandro Alvear Ríos identificado con T. P. 368.381 del C. S. de la J. como apoderado del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a *Cajacopi EPS S.A.S.* como sucesora procesal de la *Caja de Compensación Familia Cajacopi – Atlántico*, conforme al acuerdo de escisión y cesión de pasivos dispuesto mediante resolución 2022310010005241-6 del 10 de agosto de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud².

SEGUNDO: *Revocar parcialmente* el mandamiento de pago en su *numeral primero literal a* con relación a las siguientes facturas: HUSE0000480794 y HUSE0000482897, en consecuencia, quedará de la siguiente manera el anotado literal:

a. **\$103.398.949** por concepto de capital contenido en las Facturas allegadas para el cobro y excluyendo a las facturas que no fueron presentadas ante la accionada.

TERCERO: Reconocer al abogado Javier Alejandro Alvear Ríos identificado con T. P. 368.381 del C. S. de la J. como apoderado del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

² En el archivo 27 obra la información expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ed2623ad9872570a390cc50de967c1d2599acc78713f133af5a05d5a3929bf**

Documento generado en 10/08/2023 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>